



**SECRETARIA:** En la fecha paso a Despacho del señor Juez la presente demanda, la cual correspondió por reparto judicial. De otra parte, le informo además que dando cumplimiento a la Circular PCSJC19- 18 del 09 de julio de 2019, y a lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado de la parte actora y no registra.

Manizales, 9 de agosto de 2021

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA  
Secretaria

**170014003009-2021-00462-00**

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL**

Manizales, nueve (9) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Con fundamento en los artículos 82, 83 y 90 del Código General del Proceso, además de las normas concordantes, **SE INADMITE** la presente demanda verbal sumaria iniciada por los señores Luz Dary Usma Agudelo y Gustavo Alberto Giraldo Gallego, quienes actúan por conducto de apoderado judicial, en contra de Scotiabank Colpatria S.A., antes Corporación de Ahorro y Vivienda Colpatria -UPAC Colpatria y R.F. ENCORE S.A.S., para que en el término de CINCO (5) días siguientes a la notificación de este auto por estado electrónico, se corrija los siguientes defectos:

1. Deberán dividirse los hechos 3, 8 y 9 por contener varios fundamentos fácticos.
2. Completar el hecho quinto, en el sentido de aportar, en lo posible, la cesión que se informa realizó la entidad crediticia mencionada a favor de RF ENCORE S.A.S.
3. Deberá adecuarse la competencia con fundamento en el artículo 28, numeral 5º del Compendio Procesal.
4. Deberá la parte actora dar cumplimiento estricto al Inc. 2 del Art. 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando con mayor precisión y claridad



**bajo la gravedad de juramento** (que se entiende prestado con la petición) que las direcciones electrónicas o sitio suministrado para notificar a las entidades demandadas corresponde a la utilizada por las mismas para ello.

Lo anterior, toda vez que no se realizó la manifestación expresa de señalar bajo la gravedad del juramento que dichas direcciones electrónicas corresponden a los utilizados por los demandados a notificar, exigencia ésta que se encuentra consagrada en forma contundente en el citado canon normativo y a la que la parte actora omitió dar estricto cumplimiento.

En lo pertinente, la norma citada establece que el “**interesado afirmará bajo la gravedad del juramento**, que se entenderá prestado con la petición, **que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar**, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar”. (Resalta el Despacho).

Nótese que la finalidad de la norma busca flexibilizar el trámite de las notificaciones utilizando los medios tecnológicos, pero paralelamente le impone un requisito fundamental para dotar de lealtad procesal los diferentes trámites, esto es, que la parte deberá manifestar bajo el apremio y consecuencias del juramento que las direcciones electrónicas corresponden a las utilizadas por la parte demandada. Ello busca un compromiso serio y concreto de la parte, pues la notificación se surtirá por medio del correo electrónico, sin necesidad de las formalidades de los artículos 291 y 292 del CGP.

5. Al tratarse de un asunto conciliable, se aportará la constancia de haberse agotado la conciliación como requisito de procedibilidad, conforme a las previsiones del artículo 621 del CGP.

6. Se recompondrá la demanda en un sólo escrito, atendiendo las casuales de inadmisión.

Finalmente, se reconoce personería procesal al abogado Oscar Salazar Granada, para representar a parte demandante, conforme al poder otorgado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA**  
**J U E Z**

OP

Firmado Por:

**Jorge Hernan Pulido Cardona**  
**Juez**  
**Civil 009**  
**Juzgado Municipal**  
**Caldas - Manizales**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e21b8ca5d6822bc4f148b7fb9eab48d399b6f114a1e2a1350682fce35c00864**

Documento generado en 09/08/2021 04:14:04 PM